



## Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

## "FRAUDE EMPRESARIO-FINANCIERO"

El Senado y la Cámara de Diputados....

Artículo 1°. Será reprimido con prisión de 6 (seis) a 12 (doce) años y multa de ciento cinco mil a siete millones de pesos si no resultare un delito más severamente penado, el que, con inescrupuloso ánimo de lucro, maliciosamente, con riesgo para el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minero, financiero o destinado a la prestación de servicios, enajenare, indebidamente, destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare o fraudulentamente disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos otros bienes de capital, o comprometiere injustificadamente su patrimonio.

Las penas señaladas se agravarán en un tercio:

- a) Si el hecho afectare el normal suministro o abastecimiento de bienes o servicios de uso común;
- b) Si condujere al cierre, liquidación o quiebra del establecimiento o explotación.

Artículo 2°. Los delitos tipificados en el Art. 1° serán reprimidos con prisión de 8 (ocho) a 25 (veinticinco) años:



## Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Si el hecho causare perjuicio a la economía nacional;
- b) Si pusiere en peligro la seguridad del Estado.

Artículo 3°. Será reprimido con prisión de 1 (uno) a 3 (tres) años, el que por imprudencia o negligencia o violando los deberes a su cargo, cometiere algunos de los hechos mencionados en el artículo anterior.

La pena será de 4 (cuatro) a 7 (siete) años, en los supuestos contemplados en el Art. 2º

Artículo 4°. En las mismas penas incurrirán los directores, administradores, gerentes, síndicos, liquidadores, miembros de comisión o junta fiscalizadora o consejo de vigilancia directivo o de administración de una persona jurídica que a sabiendas prestaren su consentimiento o concurso para la realización de los actos mencionados en los artículos 1°y 2°.

Artículo 5°. En las mismas penas incurrirán el síndico o miembro de comisión o junta fiscalizadora o consejo de vigilancia, que en conocimiento de los hechos mencionados en el artículo 1º no lo denunciare inmediatamente a la autoridad.

Si la omisión de denuncia se refiere a los hechos mencionados en el artículo 3º se aplicará respectivamente la pena establecida en cada uno de los párrafos del mencionado artículo 3º.



## Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6º. Será competente para conocer en los hechos previstos en esta Ley la Justicia Federal.

Artículo 7°. Todo sujeto condenado por la presente ley, quedará inhabilitado a perpetuidad para contratar por sí o en representación de persona jurídica alguna con el Estado Argentino, ni podrá ejercer cargos públicos. Se girará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, comunicación fehaciente de la sentencia y de la inhabilitación mencionada a los países integrantes del Mercosur, a fin de que adopten la misma medida.

Artículo 8°. Los fondos provenientes de las multas mencionadas en el art. 1° serán destinadas al fomento de la actividad cooperativa.

Artículo 9º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

OSE ALBERTO ROSELLA, A ACELI MENDE DE FERRE RA

..adò de la Nacion